

24 OCT. 2016

Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2016

27682 24-OCT-16 15:18
SECRETARÍA SECC. CUARTA

Doctora
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta - Subsección "B"
Bogotá, D.C.



Referencia: Acción Popular N°.2001-00479-00 (Acumulados Exp. 2000-0428, 2001-0122 y 2001-0343)

Actor Popular: Gustavo Moya Ángel y otros
Demandados: Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y otros
Asunto: Concepto sobre Incidente de Desacato contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía según Auto de 19 octubre 2016

Honorable Magistrada,

Los abajo firmantes, actuando en representación de las organizaciones ambientales, la Red de Veedurías Ciudadanas del Río Bogotá y la Defensoría del Pueblo, integrantes del Comité de Verificación del asunto referenciado, de acuerdo con lo establecido en las Sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014, adicionada y aclarada el 17 de julio de 2014, nos dirigimos, de manera respetuosa, a su Despacho para rendir concepto sobre el incidente de desacato de la referencia.

I. Asunto a tratar

El presente concepto se rinde en cumplimiento de lo ordenado en el auto de 19 de octubre de 2016, emanado por la Honorable Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, relacionado con las órdenes 4.23, 4.24 y 4.26 de la Sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014.

Las órdenes del Auto preceptúan

"4.23. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a todos y cada uno de los entes territoriales que hacen parte de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, identifiquen e inventarién las áreas de manejo a las cuales hace referencia el Código de Recursos

Naturales - Decreto 2811 de 1974 y las zonas de protección especial tales como páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos que se encuentren en su jurisdicción, y de manera inmediata adopten las medidas necesarias para la protección, conservación y vigilancia de las mismas...

(...)

4.24. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital y a todos y cada uno de los entes territoriales que hacen parte de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, que en el término perentorio e improrrogable de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, identifiquen e inventarién las zonas donde se necesita iniciar procesos de reforestación protectora mediante la siembra de especies nativas colombianas y el cuidado de éstas. Precluido este plazo y en el término máximo de tres (3) meses prioricen las áreas degradadas o potrerizadas que necesitan con urgencia intervención para reforestación, la cual deberá iniciarse inmediatamente logrando progresivamente la recuperación y mantenimiento de todas ellas.


(...)

4.26. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, delimiten geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación. Expídase en dicho plazo el acto administrativo correspondiente. (Resalta el Despacho)

(...)"

II. Concepto del Comité respecto a la orden 4.23

Honorable Magistrada, los términos de la orden 4.23 se encuentran vencidos desde agosto de 2015. El Comité no ha recibido información por parte de las Autoridades demandadas sobre si identificaron y realizaron los inventarios con rigurosidad técnica y científica de las áreas de manejo, a las que se refiere el Decreto Ley 2811 de 1974 y a las zonas de protección especial tales como páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos, localizadas en su jurisdicción, como si adoptaron las medidas necesarias para la protección, conservación y vigilancia de las mismas, tampoco si cuentan con un modelo de administración, para en esta forma poderle informar si estas áreas inventariadas y protegidas se traslapan con "las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse

trabajos y obras de explotación", de acuerdo con la orden 4.26 de la Sentencia referenciada. 

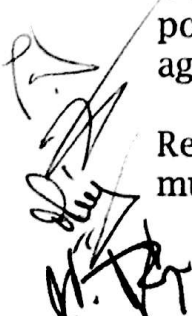
El Distrito Capital, como se lo hemos expresado en los diferentes memoriales radicados ante su Despacho, continua negando a este Comité la entrega de la información que pruebe el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia, por tanto con relación a la orden 4.23 solo podemos manifestarle que, de acuerdo con lo informado por la Administración Distrital en las audiencias públicas convocadas por la Honorable Magistrada en 2015, expidieron la Resolución 1197 de agosto de 2013, por la cual se adoptan medidas de protección de un ecosistema subxerofítico localizado en Arborizadora Alta localidad de Ciudad Bolívar.


III. Concepto del Comité respecto a la orden 4.24

Honorable Magistrada, los términos de la orden 4.24 se encuentran vencidos desde febrero de 2016. El Comité, en el caso del Distrito Capital, continúa sin recibir información, como se le ha manifestado por escrito a su Despacho. Sin embargo, el Comité ha realizado investigaciones, relacionadas con el cumplimiento de la orden 4.24, encontrando que la Administración Distrital y la CAR, en acatamiento a las órdenes del Ministerio del Medio Ambiente y de acuerdo con sentencias judiciales, identificaron zonas, donde se necesita iniciar procesos de reforestación protectora mediante la siembra de especies nativas en los términos de la Sentencia de la referencia, y además priorizaron áreas potrerizadas, que necesitan intervención. Entre estas zonas se encuentra la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, D. C., "Thomas van der Hammen", donde, según la información entregada al Comité por el Jardín Botánico de Bogotá - JBB -, se plantaron 22000 árboles en un predio de 27 hectáreas, que fue adquirido por el Distrito Capital y que debe ser entregado al IDU para desarrollo vial, de acuerdo con la información reportada por el JBB, a pesar de la Administración Distrital haber invertido más de \$800.000,000, lo cual de realizarse podría configurarse un detrimento patrimonial.

El Comité comprobó que la Administración Distrital identificó otra zona potrerizada inundable, por lo que expidió la Resolución 819 de 2015, adoptando medidas de protección para los sectores inundables aledaños a los Parques Ecológicos Distritales de Humedales Torca - Guaymaral (131 hectáreas). La Resolución 819 de 2015 fue derogada por la misma Administración Distrital con la Resolución 1213 de agosto de 2016 para adelantar proyectos urbanísticos.

Respecto al cumplimiento de la orden 4.24 por parte de los municipios condenados en la Sentencia de la referencia, el Comité se



encuentra verificando para poder informar a su Despacho de manera rigurosa. 

En el caso del Municipio de Guatavita, el Alcalde informa que el 2 de noviembre de 2016, de manera conjunta con la CAR, se declararán 1096 hectáreas de área protegida en la zona conocida como el Pantano de Martos.

El Municipio de Tabio informó al Comité haber enviado el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT - a la CAR para la concertación de los temas ambientales. También informó que están comprando predios para reforestación.

IV. Concepto del Comité respecto a la orden 4.26.

Honorable Magistrada, los términos de la orden 4.26 se encuentran vencidos desde febrero de 2015.

En el mes de octubre de 2016 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS - subió a la página web un Proyecto de Resolución, por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá y los documentos que hacen parte integral de esta normativa: Términos de Referencia "Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental - PMRA - en las áreas no compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá" y el documento técnico "Análisis espacial de elementos ambientales para la definición de zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá".

El Comité revisó los anteriores documentos y procede a informarle a la Honorable Magistrada

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS - no tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, que declara la Sabana de Bogotá como un ecosistema de importancia ecológica nacional con vocación agropecuaria y forestal, por lo que la actividad minera es excepcional, debido a los impactos negativos, que causa a la salud, al suelo, a las aguas superficiales y subterráneas, al paisaje, a la calidad del aire y a la biodiversidad (ver, entre otras, las Sentencias de la Corte Constitucional C - 534 de 1996, C - 339 de 2002, T - 154 de 2013, C - 123 de 2014, C - 035, C - 389, C - 273 y T - 445 de 2016). Por lo anterior la decisión de permitir actividad minera en la Sabana de Bogotá debe ser concertada con las autoridades locales y las comunidades afectadas, contar con rigurosidad técnica y jurídica, respetar la autonomía territorial, articularse con los instrumentos de planificación, ordenamiento del territorio y el derecho fundamental a la participación ciudadana. El Acto Administrativo, que el Ministerio de Ambiente pretende expedir, no



incluye estos importantes parámetros; además el Ministerio de Ambiente no demuestra con estudios técnicos, sociales y ambientales que la vocación agropecuaria y forestal de la Sabana de Bogotá puede ser modificada para desarrollar actividades mineras.




2. El Ministerio de Ambiente con este Proyecto de Resolución establece como zonas compatibles con la minería áreas de recarga de acuíferos en el Municipio de Cogua, determinando el 40% de su territorio compatible con explotaciones mineras. Este Comité recibió información sobre la inconformidad con el Proyecto de Resolución por parte de la Alcaldía Municipal debido a los impactos ambientales negativos, que causaría la actividad minera. La Alcaldía de Cogua ha informado al Comité haber solicitado al Ministerio eliminar del proyecto de Acto Administrativo los polígonos 15, 16 y 17, además haber sugerido correcciones a varios artículos y espacios para la participación ciudadana.

3. El Acto Administrativo, propuesto por el Ministerio de Ambiente, así como los términos de referencia para el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA - significa una pérdida en las garantías sociales y ambientales establecidas por la Resolución 1197 de 2004, al volver el PMRRA un instrumento para la explotación minera en áreas no compatibles con ésta, contrariando el principio de progresividad, que es parte del bloque de constitucionalidad y que la Corte Constitucional, en Sentencia C - 443 de 2009, determinó aplicable en temas ambientales. El propósito de un PMRRA es manejar, recuperar y/o restaurar de manera ambientalmente adecuada un área intervenida por actividades mineras, en zonas no compatibles con la misma; comprende estrategias, acciones y técnicas para corregir, mitigar, compensar los impactos y efectos ambientales negativos y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo. Por lo tanto con la justificación de la existencia de un PMRRA no se puede autorizar nuevas actividades mineras, aunque las zonas tengan título minero.

4. El Proyecto de Resolución del Ministerio de Ambiente tampoco tiene presente principios constitucionales como el de precaución y prevención, los cuales determinan ante la posible ocurrencia de situaciones, que afecten o puedan afectar el ambiente, que la decisión de la Autoridad debe evitar dicha afectación (Ver Sentencias de la Corte Constitucional C - 293 y C - 339 de 2002 y C - 703 de 2010).

5. La Administración Distrital en agosto de 2012, noviembre de 2013 y diciembre de 2015 radicó en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS - tres documentos, relacionados con los impactos negativos causados a la ciudad por la actividad minera, argumentando razones ambientales como la incidencia en el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la destrucción de acuíferos, la afectación de

las aguas subterráneas y superficiales, el cambio del modo de vida campesino, los daños a la infraestructura vial, entre otras, por las cuales solicitó que no se debían determinar zonas compatibles con la minería en Bogotá. Sin embargo, el Ministerio de Ambiente en el Proyecto de Resolución está incluyendo zonas compatibles con actividad extractiva. 

6. El Proyecto del Ministerio incluye en la zona compatible con minería parte del ecosistema subxerofítico, protegido por la Resolución 1197 de agosto de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se adoptan medidas de protección de un ecosistema subxerofítico localizado en Arborizadora Alta localidad de Ciudad Bolívar.

V. Conclusión

1. El Proyecto de Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina varias zonas compatibles con minería, permite explotar 21 nuevas zonas mineras, entre otras, el Agroparque los Soches, Mochuelo, la quebrada Trompeta, el Río Soacha y el escarpe rocoso de Suesca, afectando el curso del Río Bogotá, muchas bocatomas y cuerpos de agua.

2. El Proyecto de Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible viola la Sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014, que, entre otras cosas, ordena respetar el ciclo del agua, los cauces, las zonas de recarga de acuíferos y los suelos.

3. El Proyecto de Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es un referente de ordenamiento ambiental para la Sabana de Bogotá, porque permite la expansión minera en un ecosistema estratégico para la conservación con vocación agropecuaria y forestal (artículo 61 Ley 99/93).


4. El Proyecto de Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desconoce mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

5. El Proyecto de Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe realizar un proceso real de participación con los diferentes actores institucionales y sociales, localizados en la Sabana de Bogotá; de lo contrario incrementará los conflictos sociales y ambientales relacionados con la minería en la región y en diferentes zonas de Colombia.

VI. Recomendaciones

1. Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no promulgue la Resolución ni los Términos de Referencia del Plan de



Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA - porque violan la Constitución, la ley y la jurisprudencia. 

2. Que su Despacho, Honorable Magistrada, convoque a todas las partes a una audiencia pública.

3. Aplicar el principio de precaución y prevención.

VII. Pruebas.

Aportamos como pruebas un DVD que contiene

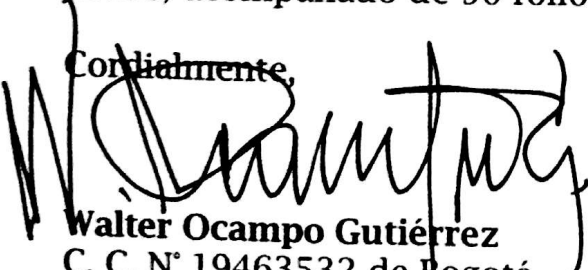
1. Documento en 43 folios titulado "EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE ZONAS COMPATIBLES CON MINERÍA", elaborado por el Grupo de Investigación Geoambiental TERRAE Julio Fierro Morales. Geól. Msc Geotecnia U.N. Ana María Llorente. Ing. Ambiental Msc Geomática (a) U.N. Andrés Castillo Ortegón. Ing. Civil Esp. Recursos Hidráulicos U.N. Erika Cuida López. Geóloga U.N. Angie Ramírez Huertas. Geóloga U.N. Daniela Mateus Zabala. Geóloga U.N.

2. Documento radicado el 2 de agosto de 2012 con el número 4120-EI-43342 ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, en 22 folios y 8 anexos (total folios 70).


3. Oficio en un folio radicado por la Alcaldía Mayor de Bogotá el 27 de agosto de 2013 ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se hace entrega del documento en 145 folios denominado "COMPLEMENTO AL DOCUMENTO TECNICO JURÍDICO DE SOPORTE MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITÓ AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE LA NO INCLUSIÓN DE ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN EL DISTRITO CAPITAL".

4. Oficio en dos folios Rad. 2015EE260508 del 23 de diciembre de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA - entregado al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Rad. 4120-EI-43303 del MADS) acompañado de 56 folios.

Concluyente,


Walter Ocampo Gutiérrez
C. C. N.º.19463532 de Bogotá
Representante Legal Asomuña


Patricia Castañeda
C. C. N. 10128234 Refer. Bogotá
Representante Legal


Medardo Castellano Hincapié
C. C. N. 10128234 Refer. Bogotá
Representante Legal


Abel Arturo Sánchez Andrade
C. C. N. 10128234 Refer. Bogotá
Representante Legal



Jorge Enrique Achury Cárdenas
C. C. N. 10128234 Refer. Bogotá
Coordinador
Red de Veedurías Ciudadanas del Ris Bogota - RIS RIS Y CIENE AS



Luis Fernando Viquez Lallende
C. C. N. 14968773 de Cali
Representante Legal Fundación Al Viento Alto



Claudia Isabel Arévalo
C. C. N. 31915683 de Bogotá
Defensora del Pueblo





1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. This is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. This includes the use of surveys, interviews, and data analysis software to gain insights into the organization's performance and identify areas for improvement.